

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 25 »  
**ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:**  
 Calle de Victorio, 1 y Paes, 4.  
 En Cartagena, Ed. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. REE. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 25 Enero 1890.)

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR

##### INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 25 de Octubre de 1889, estableciendo una Ordenación y Caja en el Ministerio de Ultramar, aprobadas por Real orden de esta fecha.

(Conclusión.)

#### CAPÍTULO II

##### INTERVENCIÓN

Corresponde al Interventor:

Artículo 1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que le sean comunicadas por el Ordenador ó Director general de Hacienda.

Art. 2.º Prestar obediencia al Ordenador, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligada á cumplirlas luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio, que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandante, y citándole necesariamente la disposición legal que se infringiría al darle cumplimiento.

Art. 3.º Fiscalizar las operaciones de la Caja, dando cuenta á la Dirección de Hacienda de toda falta ó abuso cuya existencia advierta al Ordenador, y que éste no le ponga el oportuno correctivo.

Art. 4.º Cuidar de que la toma de razón del impuesto sobre sueldos, rentas, asignaciones y demás documentos de liquidación de derechos de la Hacienda, se practique por la Intervención con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

Art. 5.º Hacer que todos los mandamientos de cargo y data para la Caja que el Ordenador expida, se entiendan con claridad y en la forma deter-

minada en el caso 3.º del art. 2.º, en que se definen las obligaciones de la Ordenación.

Art. 6.º Cuidar de que á todo ingreso ó pago que realice la Caja se le dé la aplicación que legítimamente le corresponda.

Art. 7.º Exigir que las nóminas de las clases activas, que han de formar por oficinas ó clases los Habilitados respectivos, se presenten á la Intervención el día 26 de cada mes con los documentos que la justifiquen, á fin de que puedan ser examinadas.

Art. 8.º Cuidar de que las nóminas de clases pasivas y las de las consignaciones hechas por los empleados de las provincias de Ultramar se formen oportunamente por su dependencia, con vista de los respectivos expedientes.

Art. 9.º Pagar la revista anual á los individuos de clases pasivas que perciban sus haberes por la Caja, en la forma que determinan las instrucciones.

Art. 10. Ejercer el cargo de Clavero de la Caja.

Art. 11. Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que se le ofrezcan al Tribunal de Cuentas del Reino en el examen de las anteriormente mencionadas.

Art. 12. No permitir que existan en la Caja fondos que no sean propios del Tesoro, ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados por las disposiciones vigentes, ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 13. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervención de su cargo, y cuya firma corresponda al Ordenador, como signo de la responsabilidad que exclusivamente le corresponde en cuanto á su exactitud.

Art. 14. Llevar la contabilidad de las retenciones que se acuerden respecto de las clases activas y pasivas.

Art. 15. Examinar y censurar las cuentas del material de la Ordenación, y cuidar de que, luego que sean aprobadas por el Ordenador, se conserven archivadas en su dependencia.

Art. 16. Cuidar de que en la Intervención de su cargo se conserve el orden y decoro convenientes, y proponer al Ordenador las correcciones

disciplinarias que procedan respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género.

Art. 17. Llevar cuenta corriente al presupuesto del Ministerio y á cada uno de los acreedores del mismo, cuyas cuentas individuales han de radicar, única y exclusivamente en la Intervención.

Art. 18. Intervenir, con presencia de las cuentas individuales de acreedores, las nóminas y libramientos para su pago.

Art. 19. Tomar razón de los nombramientos de los funcionarios del Ministerio y sus dependencias en la Península, y de los libramientos y cargámenes que expida el Ordenador.

Art. 20. Llevar las cuentas individuales de acreedores y deudores á los presupuestos que correspondan y al Tesoro, para lo cual los Jefes de las dependencias le facilitarán los documentos necesarios al efecto.

Art. 21. Exigir las cuentas de inversión de las consignaciones de gastos señaladas á las dependencias.

Art. 22. Suspender la intervención de los mandatos de pago que no reúnan las condiciones legales, promoviendo en el acto la oportuna consulta, citando siempre la disposición legal que se infringiría.

Art. 23. Extender las certificaciones que se pidan á instancia de parte, de antecedentes que obran en la Intervención, con el V.º B.º del Ordenador.

Art. 24. Intervenir los arcos de la Caja, copiando en un libro, que se conservará en la Intervención, las actas que se extiendan de los arcos ordinarios y extraordinarios en que consten las existencias en Caja, con la debida clasificación.

Art. 25. La Intervención formará las cuentas que rinda el Ordenador, con los documentos que deban justificarse, sin olvidar que son personalmente responsables de toda falta que se observe en tan importante servicio. Dichas cuentas serán examinadas por el Interventor, que pondrá en ellas su conformidad si así resultase de las mismas.

Art. 26. La Intervención llevará los libros siguientes: Diario y Mayor de Rentas públicas; de gastos públicos; de Tesorero, por ingresos y pagos; de operaciones del Tesoro; de presupuestos anuales, y el número de

libros auxiliares que considere necesario al mejor servicio.

Art. 27. El ingreso en nómina se justificará con la copia del título en que conste la toma de posesión del empleado y la baja en la misma, por medio de certificación de cese que expedirán los Jefes de las dependencias, expresando las causas que la motiven.

Art. 28. Los empleados menores de veinte años y mayores de cuarenta justificarán hallarse libres de quintas, en la forma prevenida en el cap. 2.º, art. 32, de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885.

Art. 29. Los Jefes de las dependencias cuidarán bajo su responsabilidad, de dar cuenta á la Intervención de las variaciones que ocurran en el personal.

Art. 30. En ausencias ó enfermedades del Interventor, le sustituirá el funcionario de mayor categoría de la dependencia.

#### CAPÍTULO III

##### CAJA

Artículo 1.º La misión de la Caja será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos de ingresos y pagos que expida el Ordenador ó intervenga el Interventor, haciéndolo en la misma clase de moneda que los mismos documentos determinen; suscribir los cargámenes ó mandamientos de ingresos, y expedir las cartas de pagos ó resguardos correspondientes á la suma que perciba, y rendir mensualmente las cuentas de ingresos y pagos con los documentos que las justifiquen.

Art. 2.º Pagará las nóminas de clases pasivas y las de consignaciones hechas por los empleados de las provincias de Ultramar, que le remita la Intervención, conservándolas en su poder como metálico, mientras no se liquiden y daten, mediante el oportuno libramiento.

Art. 3.º Todo libramiento deberá ir acompañado del documento que justifique la legitimidad del gasto, su competente autorización y la verdadera inversión de los fondos que á él se destinan. La responsabilidad de los defectos que puedan contener la documentación será exclusiva del Ordenador ó Interventor.

Art. 4.º El Cajero llevará registros de entrada y salida de caudales. La

Caja tendrá tres llaves, que conservará el Ordenador, Interventor y Cajero, como Claveros de la misma.

Art. 5.º Semanalmente se practicará un arqueo, y los extraordinarios que acuerde la Ordenación, levantándose acta, que firmarán los tres Claveros.

#### DISPOSICIONES GENERALES

1.º Los empleados electos para las provincias de Ultramar que deseen consignar á sus respectivas familias parte de sus haberes en la Caja establecida en este Ministerio, lo solicitarán por medio de instancia elevada al Ministro. Los que en la actualidad se encuentren en posesión de sus destinos, dirigirán sus instancias á los Gobernadores generales, que acordarán la consignación solicitada, dando cuenta á este Ministerio, expresando la fecha en que empiece á deducirseles de sus respectivos sueldos.

De estas consignaciones deducirá el importe del giro el Tesoro remitente.

2.º La Ordenación, luego que reciba el certificado de embarque ó carta oficial de las Autoridades superiores de las islas, dando cuenta de las consignaciones concedidas, formará mensualmente las nóminas oportunas por islas, secciones, capítulos y artículos de los respectivos presupuestos.

3.º Los fondos de la Casa se situarán en el Banco de España, en concepto de cuenta corriente.

4.º Los talones ó mandatos de extracción de fondos serán autorizados por el Ordenador, Interventor y Cajero.

5.º Los Gobernadores generales darán telegráficamente cuenta al Ministerio de Ultramar del fallecimiento ó cesación de los empleados que tengan hecho consignaciones en la Caja.

6.º El pago de las cantidades que deban abonarse por el servicio de vapores transatlánticos, y por el de Compañías de ferrocarriles de la Península, por el de transportes de tropas ó efectos, se verificará previa liquidación que practicarán los Negociados que entiendan en estos servicios, expidiendo, al efecto, la oportuna Real orden designando la sección, capítulo y artículo del presupuesto á que haya de cargarse. Al libramiento se unirá la cuenta justificada y copia de la Real orden mandando hacer el pago.

7.º Las clases pasivas que cobren sus haberes por las provincias de Ultramar y soliciten percibirlos por la Caja de este Ministerio, serán dadas de baja en la nómina respectiva, y de alta en las que formará la Intervención luego que reciba el certificado de cese, que expedirá la Ordenación de Pagos de la isla respectiva. Estas clases sufrirán el descuento establecido por el Estado y el del importe del giro.

8.º El Negociado de Clases pasivas tramitará y resolverá las instancias de las clases pasivas de las provincias de Ultramar que soliciten el pago de sus haberes por la Caja establecida en este Ministerio; y el de haberes y transportes, las relativas á los retirados de Guerra y Marina, comunicando á la Ordenación de Pagos la resolución que se dicte.

9.º El servicio de giro mutuo será objeto de una instrucción especial que se dictará al efecto.

10. Los Negociados de este Ministerio que tengan á su cargo valores ó títulos de la Deuda por cualquier concepto de las provincias de Ultramar, formarán inventario por duplicado de los mismos, haciendo entrega de ellos á la Ordenación para su ingreso en Caja.

11. El servicio de la extinguida Caja especial de fondos para obligaciones de Fernando Poo se continuará en la misma forma que viene realizándose.

12. La Caja empezará á funcionar el día 1.º de Febrero próximo, en cuya fecha quedará en ella refundida la especial de Fernando Poo.

Madrid 15 de Enero de 1890.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(«Gaceta» núm. 21 de 21 Enero.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con objeto de reformar la estadística mensual de importación y exportación que publica esa Dirección general.

Considerando que la reforma propuesta ha de redundar en beneficio de la Administración, del Comercio y de las Corporaciones y personas que tienen necesidad de conocer tan importantes publicaciones;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.º A partir del mes de Enero próximo, los resúmenes mensuales de la estadística se publicarán en unos cuadernos que comprenderán los principales artículos importados con expresión de las cantidades y valores; los principales artículos exportados con las mismas indicaciones, un resumen de la navegación y otro de la recaudación obtenida.

2.º En dichos cuadernos se harán comparaciones por períodos de tres años, no sólo de cada mes con sus correspondientes de los años anteriores, sino de todos los meses transcurridos.

3.º En dichos resúmenes se aumentarán en el comercio de importación 44 partidas de otros tantos artículos que por su importancia comercial merecen ser conocidos, suprimiéndose 15 de los que ahora se publican, y que la práctica ha demostrado ser de muy escasa entidad; en el comercio de exportación se aumentarán 45 partidas.

4.º En los resúmenes se detallarán las principales procedencias del trigo, harina de trigo, los demás cereales, azúcar, cacao, café y aguardiente, y en el de exportación las provincias por donde se extraiga el aceite de olivas, agrupándolas en tres regiones que comprenderán: la 1.ª, las provincias del Mediodía; la 2.ª, las de Levante, y la 3.ª, las demás.

5.º Tanto en las estadísticas mensuales como en las anuales, se detallará separadamente de los artículos que se abran por la partida 185 la pasta para hacer papel.

6.º Se suprimirán en los resúmenes las casillas de diferencias, así como las de los derechos de Arancel de cada partida.

7.º La impresión de los cuadernos mensuales de la estadística se satisfará en la forma prevenida en la Real orden de 9 de Noviembre de 1885, considerándolos como parte del *Boletín* de esa Dirección general.

Y 8.º Se facilitarán á la Junta de Aranceles y Valoraciones el número de ejemplares de los cuadernos de estadística, que su Vicepresidente juzgue necesarios para distribuirlos con las Memorias comerciales, y dicha Junta abonará el costo que represente la tirada de los ejemplares pedidos con cargo al presupuesto que la misma tiene para la adquisición de libros y publicaciones.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1889.—González.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la manera de aplicar el impuesto especial de consumos á la cerveza y al llamado vino de Vermont:

Considerando que si bien respecto á aquella no puede dudarse que está comprendida en el art. 2.º de la ley de 21 de Junio último, y en tal concepto debe pagar á razón de 262 milésimas de peseta por cada grado centesimal de alcohol puro que contenga, en cuanto al Vermont surge la duda de si debe concertarse como vino ó como licor:

Considerando que el verdadero Vermont es el vino blanco con algunas sustancias vegetales en infusión para hacerle estomacal y aperitivo, y como tal vino se declaró que debía aforarse en las Reales órdenes de 21 de Julio de 1879 y 23 de Septiembre de 1883;

Y considerando que á la sombra de esta clasificación pudiera interesarse el fraude de introducir licores con el nombre de vino Vermont;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha dignado resolver:

1.º Que la cerveza debe adeudar con arreglo al artículo 3.º de la ley de 21 de Junio último para la percepción del impuesto sobre alcoholes.

2.º Que el vino Vermont está comprendido por igual concepto en el art. 5.º de la citada ley.

Y 3.º Que los aguardientes y licores que se presenten á despacho con el nombre de Vermont, se hayan comprendidos en el art. 3.º de la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1889.—González.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(«Gaceta» núm. 22 de 22 Enero.)

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por Don Eulogio López Vilches, solicitando que las calificaciones que se dicten por los Jefes de las Adua-

nas respecto de sus subordinados sean públicas y modificables ó apelables, según el criterio de la Superioridad, cuando resulten emitidas sin la debida justicia:

Considerando que la innovación que se pretende de que los funcionarios del Cuerpo tengan conocimiento de las calificaciones que les den sus Jefes, y puedan recurrir á los superiores si no las hallan merecidas, es contraria á lo que en la actualidad se practica, y pudiera acarrear inconvenientes que superaran á sus ventajas;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar la instancia del expresado Sr. Vilches; disponiendo á la vez que, con objeto de regularizar las calificaciones y dar una pauta á que atenerse para formularla, se observen las siguientes prevenciones:

Primera. Los Administradores principales de las Aduanas con los Interventores de las mismas deberán calificar el día 1.º de Diciembre de cada año, ó el día en que se pida la calificación, á todos los empleados que hayan tomado posesión en una de las de su respectiva provincia, remesando las relaciones á la Dirección general del ramo en plazo de diez días. Se exceptúa la Administración de la Aduana de Irún, cuyos Jefes calificarán á los empleados de aquella oficina, siéndolo ellos por la Dirección general. Para calificar á los empleados de las Aduanas subalternas pedirán noticias de oficio, si lo estiman oportuno, á los Administradores de las mismas, y respecto de los empleados que procedan de otras provincias las reclamarán en igual forma de los Administradores principales del ramo en aquella de que procedan.

Segunda. Para calificar á los empleados del Cuerpo de Aduanas se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.º Las notas de suficiente su aptitud y de regular su aplicación, constituyen la calificación normal.

2.º Las notas superiores ó inferiores á las expresadas, deberán justificarse, manifestando concreta y sencillamente las causas que las motiven.

3.º Serán circunstancias muy calificadas para que los funcionarios puedan aspirar á la nota de mucha aptitud, haber obtenido la declaración de un servicio especial desde la fecha de la última calificación, ó una manifestación de agrado de la Superioridad; despachar los asuntos puestos á su cargo con acierto, celo y rapidez, conciliando los intereses de la Hacienda con los del público; presentar observaciones atinadas que promuevan alguna mejora en los servicios ó algún cambio provechoso en la legislación; haber redactado las Memorias de valoraciones ú otros trabajos análogos y merecido premio ó mención honorífica, y haber escrito obras ó presentado trabajos especiales para la Renta, aprobadas por la Superioridad.

4.º Merecen la calificación de aptitud regular aquellos funcionarios en quienes se observe poco acierto, aunque buena voluntad en el cumplimiento de sus deberes.

5.ª La aptitud de los funcionarios deberá ser calificada con la nota de *poco* cuando su proceder haya merecido por este concepto la imposición de una alta u otra corrección disciplinaria desde la fecha de la última calificación; cuando en sus trabajos no apliquen correctamente la liquidación vigente; cuando no realicen con el debido cuidado los despachos de las mercancías; cuando los aforos que practiquen sean con frecuencia reparados por defectos que resulten justificandos, tenida en cuenta la importancia de la dependencia en que sirvan, la naturaleza de los despachos que practiquen y la categoría del funcionario de que se trate; cuando la redacción de los documentos y asientos en los libros y libretas les efectúen sin claridad, precisión y limpieza, y cuando redacten de una manera ostensiblemente defectuosa las Memorias de valoraciones u otros trabajos que se les confieran.

6.ª Podrán optar á la nota de *mucha aplicación*, si por otras causas no debiera rebajárseles, los funcionarios que tengan constantemente al corriente los asuntos que les estén confiados, y asistan con toda puntualidad á la oficina en las horas ordinarias y en las extraordinarias que el servicio requiera.

7.ª Deberá imponerse la nota de *poca aplicación* á los funcionarios á quienes por esta causa se les haya impuesto una falta desde la fecha de la última calificación, ó hayan sido amonestados repetidas veces en casos concretos; á aquellos que no asistan con puntualidad á la oficina; á los que causen molestias indebidamente al público, retrasen el despacho de los asuntos que les estén confiados, extravíen ó tengan en desorden los documentos que deban custodiar, no conserve debidamente anotados los Aranceles y Ordenanzas de su pertenencia, y á los que dejen de llamar la atención de sus Jefes acerca del cumplimiento de servicios y de la remisión de documentos á la Superioridad en las épocas reglamentarias u oportunas.

Tercera. Desde el día 1.º del próximo mes de Enero se abrirá en cada Administración principal de Aduanas y en la de Irún un libro foliado y rubricado por el Administrador ó Interventor, en el cual se irán anotando todas las circunstancias que la marcha del servicio prestado por cada empleado vaya ofreciendo durante el año y pueda influir en la calificación. Las anotaciones que en dicho libro se hagan serán autorizadas por uno y otro Jefe, y el libro se conservará por el primero, debiendo hacer entrega formal del mismo cuando fuere relevado de su cargo.

Y cuarta. Igual libro se llevará en la Dirección general, bajo la custodia del segundo Jefe de la misma, anotándose en él cuantas notas favorables ó desventajas se acuerden con respecto al personal central ó provincial de la Renta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1889.—González.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Teodoro Satie, en representación de la Sociedad anónima *Saint Roch* solicitando que se habilite el punto de Coya, en la bahía de Vigo, para el desembarque de varios efectos que, previamente adeudados en la Aduana principal de aquella localidad, se conduzcan con destino á una fábrica de conservas, que en el citado punto de Coya tienen establecida los recurrentes:

Vistos los informes de las Autoridades provinciales de Pontevedra, todos favorables á la concesión que se solicita:

Y considerando que la habilitación de que se trata ha de contribuir al fomento de una industria de importancia, sin ocasionar inconvenientes de ningún género, ni gastos al Tesoro;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se habilite el punto de Coya, en la bahía de Vigo, para el desembarque de aceites, hoja de lata, estaño, plomo, herramientas y maquinaria; cuyos efectos, después de adeudados en la Aduana principal, deberán ser conducidos al mencionado punto de Coya con talones de bahía, documentos de la serie C núm. 1.º

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1889.—González.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Valencia de Alcántara contra el fallo de la Junta arbitral de dicho punto, recaído en el expediente 9189 de la indicada Aduana, en la que se acordó la rectificación del aforo por la partida 114 del Arancel de un tejido de punto de algodón en cuerpos presentado al despacho en aquella Aduana con declaración núm. 2.91889, suscrita por D. Eduardo Valantín, bajo la misma denominación, designando para su adeudo la partida 115, por la que fueron aforados en conformidad, y pagados sus derechos, y después de retiradas las mercancías, se protestó el pago, fundándose el interesado en que había un error comprobable en el mismo aforo:

Resultando de los antecedentes de este expediente y muestra remitida que la mercancía en cuestión es un chaleco de punto de algodón declarado y aforado en conformidad como punto de algodón en cuerpos, y que se trata de dilucidar si el pago de sus derechos procede por la partida 115 declarada y aplicada, ó por la 114 que después se pretende:

Y considerando que la partida 114 del Arancel comprende los tejidos de punto de media en piezas, camisetas y pantalones; y la partida 115 los en medias, calcetines, guantes y demás objetos; siendo indudable, por lo tanto, que los cuerpos y chalecos á que este expediente se refiere, están comprendidos en la 115, aplicada por la Aduana;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se revoque el fallo de la Junta arbitral y se confirme el primitivo aforo tal como se ha verificado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1889.—González.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(«Gaceta» núm. 23 de 23 Enero.)

## Quinta sección.

Número 1.294.

### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Vacante la plaza de Recaudador de la zona 8.ª de esta provincia segunda de la capital, que la constituyen los pueblos de Espinardo, Churra, Santiago y Zairaiche, Arboleja, Montegudo, Flota, Puente-Tocinos, Esparragal, Santomera, Matanza, Llano de Brujas y Santa Cruz, cuyo cargo ha de desempeñarse por cuenta de la Hacienda; he acordado invitar por el presente á las personas que quieran interesarse en este servicio, para que presente sus proposiciones en esta Delegación optando al referido cargo; teniendo entendido, que la Hacienda abona al Recaudador como premio de cobranza, el 2 por 100 de las cantidades que haga efectivas é ingrese en las arcas del Tesoro: que para garantizar el buen desempeño de su cometido, ha de prestar la fianza de 13.300 pesetas en metálico, títulos del 4 por 100 amortizable ó perpetuo, ó fincas rústicas y urbanas sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de veinte mil habitantes, otorgando la correspondiente escritura á favor del Estado; y que para el ejercicio de su cargo, tiene que sujetarse á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1888 é instrucción de la misma fecha, insertas en la «Gaceta de Madrid» de 19 del propio mes, así como á las contenidas en el anuncio que esta Delegación publicó en el número 221 de este periódico oficial, correspondiente al día 15 de Marzo de dicho año; haciéndose al propio tiempo la advertencia, de que la citada fianza, ha de ser definitiva, según lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre último.

Murcia 23 de Enero de 1890.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

## Sexta sección.

Número 1.297.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PACHECO

Don Manuel Candel Martínez, Agente ejecutivo para realizar los débitos que hace á este Ayuntamiento el arrendatario de consumos de esta localidad.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada para el día 21 del actual, de un

trozo de terreno en este término municipal sobre el que hay edificadas cinco casas de un piso sin número, con una superficie de veinte áreas, noventa y seis centiáreas, sitas en este pueblo, y de la propiedad de D. José García Caballero, que le fueron embargadas como fiador del arrendatario de consumos de esta localidad, acordó en este día en cumplimiento de cuanto se previene en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, art. 37, regla 7.ª y 8.ª, que se anuncie segunda subasta.

En su virtud, se llaman por el presente licitadores al último remate, que tendrá lugar el día 28 de los corrientes á las diez de su mañana, en esta Casa Consistorial, admitiéndose durante una hora posturas que cubran las dos terceras partes del nuevo tipo, en cantidad de 14.879 pesetas dos céntimos; previniendo, que el deudor tiene derecho á librar su finca pagando el débito, recargos y costas, antes del remate, á cuyo acto queda convocado.

Pacheco 21 de Enero de 1890.—Manuel Candel.—V.º B.º: El Alcalde, Villar.

Número 1.296.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CIEZA

Don Francisco Martínez González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, cabeza de partido judicial,

Hago saber: Que hallándose formada la cuenta especial del fondo carcelario de este referido partido, correspondiente al ejercicio del presupuesto del año 1888-89, y el presupuesto especial adicional al ordinario corriente referente á dichos fondos, así como también el presupuesto ordinario del mismo que se considera necesario para el año próximo 1890-91; es indispensable la discusión y votación de los expresados documentos por los interesados en los repetidos fondos, según lo dispuesto en el Real decreto fecha 11 de Marzo de 1886; y con el fin de que tenga cumplido efecto, se convoca por el presente á todos los Ayuntamientos de los pueblos que componen este partido judicial, para que concurren por medio de representante debidamente autorizado, á la Junta que al efecto se celebrará en la Sala Consistorial de esta población, á las diez de la mañana del día 7 de Febrero inmediato; en inteligencia, de que los que no concurren, se entenderá que aceptan dichos documentos en la forma que se hallan redactados, concediéndoles su aprobación, sea cual fuere el número de señores que asistan á la referida junta.

Y para que ninguno alegue ignorancia se publica el presente.

Cieza 22 de Enero de 1890.—Francisco Martínez.

Número 1.295.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Se hace saber: Que en virtud de comunicación del Sr. Presidente de la Comisión representativa de Hacenda-

dos de esta vega; he dispuesto que el Juntamento general ordinario, correspondiente al presente año, tenga lugar en las Salas Consistoriales de esta capital, el día 30 del corriente, á las diez de la mañana.

También se someterá á discusión y resolución de dicho Juntamento, entre los interesados en el heredamiento de Aljufía y sus derivados, la pretensión de D. Antonio Miñano, para utilizar en la industria, la fuerza motriz del agua, en el salto de los Molinos viejos de la Pólvora.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados á fin de que concurren á dicho acto, en la inteligencia, que á los que no lo verifiquen, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Murcia 20 de Enero de 1890.—Eulogio Soriano.

Número 1.301.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PINATAR

Don Luis Campillo y Blas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que presentadas por los cuentadantes de este Ayuntamiento las cuentas municipales del año económico de 1888 á 89, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, contados desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo período podrán ser examinadas por estos vecinos, haciendo por escrito las reclamaciones que crean oportunas, pues una vez transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Pinatar 20 de Enero de 1890.—Luis Campillo.

#### Séptima sección.

Número 1.298.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

Secretaría de gobierno.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 15 del actual, se ha servido acordar se anuncie en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, la provisión de una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Cartagena, á fin de que los que aspiren á obtenerla con el carácter de interinos, presenten sus solicitudes, con los documentos que acrediten su aptitud legal con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, al Juez de primera instancia de aquel partido, dentro del término de veinte días, siguientes á la inserción de este anuncio en la expresada «Gaceta».

Albacete 21 de Enero de 1890.—El Secretario de gobierno, Francisco Sánchez.

#### Octava sección.

Número 1.299.

#### JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA

Don Crisanto Lorente Valcárcel, Letrado, Juez municipal de Cartagena é interino de instrucción.

Por la presente requisitoria se cita,

llama y emplaza á Francisco Hernández Sánchez, hijo de Francisca y Francisca, natural de Bullas, de esta vecindad, viuda, sirvienta, de cuarenta y ocho años de edad, que se ha ausentado de su domicilio, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado, para extinguir la condena impuesta en causa que se le ha seguido por el delito de hurto; apercibiéndole, que caso de no comparecer, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado, en lo que se interesa la recta Administración de justicia.

Dada en Cartagena á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa.—Licenciado Crisanto Lorente.—Por mandado de S. S., Francisco Bautista y Soriano.

Número 1.300.

Don Crisanto Lorente Valcárcel, Juez municipal de Cartagena é interino de instrucción.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco García Tudela, hijo de Domingo y Antonia, de esta naturaleza y vecindad, de veinte años de edad, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado, para sufrir la condena impuesta en causa por estafa; apercibiéndole, que caso de no comparecer, se procederá á lo que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado, en lo que se interesa la recta Administración de justicia.

Dada en Cartagena á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa.—Licenciado Crisanto Lorente.—Por mandado de S. S., Francisco Bautista y Soriano.

Número 1.302.

#### JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE HUÉSCAR

Don Miguel Castellote y Olmedo, Juez de instrucción del partido de Huéscar.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de ocho días á las procesadas Teresa Jiménez Gabarriz, natural de Santibañez, provincia de Burgos, vecina de Murcia, calle de San Juan, número cuatro, de treinta y cinco años de edad, soltera hija de Benito y de Antouia; y Angustias Gómez Jiménez, natural y vecina de Granada, parroquia de San Cristóbal, hija de Blas y de María, soltera, de veinte años de edad; apercibidas, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, se ruega á las Autoridades se sirvan proceder á su busca y captura, y conseguida, se pongan á disposición de este Juzgado por haberse decretado contra las mismas auto de prisión.

Dado en Huéscar á veinte de Enero de mil ochocientos noventa.—Miguel Castellote.—Sabas Morante y Rodríguez.

## AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías  
no han dado cumplimiento  
á lo que está prevenido  
sobre el pago de anuncios  
de subastas y que  
son responsables al pago  
de los mismos.

Plas. Cts.

OJOS, por el anuncio para la subasta de consumos. . . . .	20 >
VILLANUEVA, por el de la subasta de suministro de petróleo. . . . .	11 >
VILLANUEVA, por el de la de degüello de reses y pasaje de la barca. . . . .	13 >
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva. . . . .	22 >
VILLANUEVA, por el de la de id. id. á venta libre. . . . .	22 >
ALGUAZAS, por el anuncio de la subasta de consumos. . . . .	22 >
ALBUDEITE, por el anuncio de la subasta de consumos. . . . .	14 >
ULEA, por la subasta de degüello de reses. . . . .	8 >

## AGENDA DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Y GENERAL

PARA 1890

Esta obra es indispensable á los señores Alcaldes, Jueces, Secretarios, Concejales y demás funcionarios públicos, pues contiene las obligaciones que cada día deben respectivamente cumplir. Y asimismo es de grande utilidad para cuantos han de llevar cualquier empresa, comercio ó contabilidad; porque, con un plan sencillísimo, se logra día por día consignar los vencimientos, visitas, entradas, salidas y cuanto se ofrezca. Cada ejemplar de la AGENDA DE ADMINISTRACIÓN, encuadrada con exquisita elegancia, se vende al precio de *dos pesetas* en toda España; y se puede adquirir remitiendo sellos de correo, libranzas del Giro Mutuo, ó de las especiales para la prensa, (que se venden en todos los estancos de España), llenándolas á nombre del *Boletín oficial* de la provincia de Barcelona. Quedan servidos los pedidos hechos hasta hoy.

Los que deseen que se aga certificar hecha al remisión, ladeben añadir, hacernos el pedido, tres reales, que invertiremos al expresado objeto.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico, al precio ya indicado.

#### BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA

LEY

#### EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS

AL

#### CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha Biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de *Las Provincias de Levante*, plano de San Francisco, 6, bajo.

## Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—La conversión de San Pablo apóstol.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Santa Catalina y San Nicolás.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

FUNCIÓN PARA HOY

Por la noche á las siete y media, *Chateau Margaux*.—A las ocho y media, *La Diva*.—A las nueve y media, *Las hijas del Zebedeo*.—A las diez y media, segundo acto de la misma.

Anuncios.

CALENDARIO CATÓLICO

DEL

ANTIGUO REINO  
DE MURCIA

PARA 1890

Este Calendario, único útil para esta provincia, por contener el santoral y fiestas que se celebran en el Obispado, y con pronósticos del Observatorio astronómico de San Fernando, se vende únicamente en la imprenta de *La Paz de Murcia*, calle de San Cristóbal.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.